



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 34
Fecha 21 de septiembre de 1999
Páginas 57

CONTENIDO

Resolución Externa No. 18 de 1999 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

Página

1

Circular Reglamentaria Externa DSMAR-43 de 21 de septiembre de 1999. "Asunto 3: Apoyos de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

13

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Santafé de Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96

RESOLUCION EXTERNA No. 18 DE 1999
(Septiembre 17)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política, 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

TITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. AUTORIZACION. En desarrollo de lo previsto en la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en las condiciones previstas en la presente resolución.

En ningún caso los apoyos de liquidez podrán otorgarse a entidades insolventes o tener por finalidad o efecto resolver un problema de insolvencia.

Parágrafo. Para los efectos de la presente resolución, las expresiones que se relacionan enseguida tendrán el sentido que aquí se expresa:

1. Establecimiento de crédito: las instituciones calificadas como tales por el artículo 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
2. Insolvencia: se entiende que un establecimiento de crédito es insolvente cuando al cortar sus estados financieros registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital suscrito o cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los estados financieros que hayan debido remitirse a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con las reglas y plazos previstos de manera general por ese organismo.
3. Programa de ajuste: Se entiende los compromisos, órdenes o planes de ajuste a la relación de solvencia o los programas de recuperación patrimonial impartidos o acordados con la Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN-.

Artículo 2o. APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ. A través del procedimiento regulado por la presente resolución, el Banco de la República podrá proporcionar dinero en la cuenta de depósito que posean en el Banco los establecimientos de crédito.

Artículo 3o. MODALIDADES DE ACCESO. La utilización de los recursos del Banco de la República solo podrá hacerse mediante contratos de descuento o redescuento de títulos valores de contenido crediticio o de otros títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por contrato de descuento, aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

Por su parte, el contrato de redescuento será aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio que adquirió mediante descuento de un tercero, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

TITULO II. CONDICIONES PARA UTILIZAR LOS RECURSOS.

Artículo 4o. NATURALEZA. Los establecimientos de crédito que presenten pérdidas transitorias de liquidez podrán utilizar los recursos del Banco de la República hasta por un monto que no supere el límite máximo del apoyo a que hace referencia el artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 5o. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Para acceder a los recursos del Banco de la República, el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar la celebración de un contrato de descuento o redescuento cuyas obligaciones serán las que contiene esta resolución y en su defecto el Código de Comercio. Además, deberá:

1. Afirmar que afronta una necesidad transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro del plazo establecido en la presente resolución y que reúne las demás condiciones establecidas para obtener los recursos;
2. Indicar la modalidad de utilización propuesta (descuento o redescuento de títulos);
3. Entregar los títulos de la calidad exigida en la presente resolución que ofrece descontar o redescantar, debidamente endosados en propiedad a favor del Banco de la República, con una certificación del revisor fiscal de que la calificación de aquellos se efectuó conforme a las normas vigentes, y

4. Autorizar al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre el establecimiento de crédito, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que ésta efectúe.

En el caso de establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado y con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgo, deberá aportarse con la solicitud, comunicación de la Superintendencia Bancaria y/o Fogafin en donde conste que el programa de ajuste impartido o acordado con dichas entidades se está cumpliendo.

Parágrafo. Si la solicitud se presenta entre la primera y la última compensación interbancaria, para todos los efectos se entenderá presentada el día hábil en que se realiza la primera compensación.

Artículo 60. CONDICIONES PARA UTILIZAR Y MANTENER LOS RECURSOS. Un establecimiento de crédito podrá utilizar y mantener los recursos del Banco, si reúne las siguientes condiciones:

1. No se encuentra en una situación de insolvencia, determinada según la definición que contiene la presente resolución, sobre la base de los últimos estados financieros que han debido ser presentados a la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de los plazos generales dispuestos por esa entidad. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la manifestación que efectúen tanto el representante legal como el revisor fiscal de la entidad.

2. Esté cumpliendo con:

a) las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado y límites individuales de crédito y concentración de riesgo; o

b) los programas de ajuste impartidos o acordados con la Superintendencia Bancaria y/o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Para estos efectos se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal de la entidad, así como las informaciones que suministren los organismos señalados.

3. No presentar variaciones anuales en la composición de sus activos, durante los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la solicitud, que aumenten en más de cinco puntos porcentuales la participación dentro de estos activos, a favor de las personas que se indican a continuación, según certificación del revisor fiscal:

a) accionistas o asociados que posean el 10% o más del capital de la entidad, o de administradores de la misma, o de personas relacionadas con unos u otros, teniendo en cuenta lo establecido sobre acumulación de operaciones en las normas que regulan los cupos individuales de crédito de las instituciones financieras con tales personas.

- b) personas que por cualquier situación, no comprendida en las normas a que se acaba de aludir, tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas o asociados de la correspondiente institución.
- c) Accionistas, asociados y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que se hayan realizado por fuera de los límites permitidos o que hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Bancaria.

Para efectos del cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 2, se deberán incorporar los ajustes ordenados por la Superintendencia Bancaria. Si existen ajustes ordenados pendientes de definición se deberá informar de manera detallada al Banco

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en la presente resolución, los programas de ajuste adelantados por los establecimientos de crédito ante la Superintendencia Bancaria y/o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, deben involucrar, entre otras medidas, la obligación de efectuar incrementos en el capital de las entidades con el fin de cumplir el nivel mínimo de patrimonio adecuado requerido por las normas vigentes.

Artículo 7o. MONTO. Los establecimientos de crédito podrán acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual al 15% de la cifra más alta de los pasivos que se señalen mediante reglamentación de carácter general, que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal.

Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco por defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos o que se deriven de dicha situación, el monto del apoyo será igual al valor que resulte menor entre el pago incumplido por el establecimiento de crédito y el defecto que se presente en la cuenta de depósito del establecimiento, sin superar el límite máximo previsto en este artículo. En tal evento, el apoyo se dará sin que se requiera solicitud, para lo cual los establecimientos de crédito deberán contar con la revisión previa de los títulos admisibles por el Banco de la República en la cuantía que se determine mediante reglamentación de carácter general. El pago deberá hacerse dentro del plazo establecido en la presente resolución.

Parágrafo. Para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos, el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorgue a un establecimiento de crédito recursos por un monto superior al máximo previsto en el presente artículo. En este evento, el Gerente deberá contar con el concepto previo favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

Artículo 8o. ENTIDAD INTERMEDIARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta resolución, la utilización del apoyo de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, a través del

descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez.

En ningún caso las entidades que estén utilizando los recursos de los apoyos de liquidez podrán actuar como entidades intermediarias.

El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido, en adición a lo previsto en la presente resolución, a las siguientes reglas:

1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas para la utilización de los recursos.
2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.
3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones de acceso y mantenimiento de los recursos establecidas en la presente resolución con excepción de lo previsto en el numeral 3 del artículo 6.

Artículo 9o. MODIFICACIONES EN EL MONTO. Una vez se haya accedido a los recursos del Banco, el monto tomado inicialmente podrá incrementarse sin superar el límite máximo de que trata el artículo 7.

La modificación del monto del apoyo requerirá de una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos en la presente resolución.

Artículo 10o. PLAZO Y UTILIZACION MAXIMA POR AÑO. El apoyo de liquidez tendrá un plazo inicial de hasta treinta (30) días calendario prorrogable a solicitud de la entidad hasta completar ciento ochenta (180) días calendario. En todo caso, un establecimiento de crédito no podrá tener saldos con el Banco de la República provenientes de apoyos de liquidez, excluidos los apoyos para encaje, por más de doscientos setenta (270) días calendario dentro de un período de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario. El período comenzará a contabilizarse a partir de la primera utilización que se efectúe una vez entre en vigencia la presente resolución.

Los establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado, pero que se encuentren en las situaciones mencionadas en el literal b) del numeral 2 del artículo 6, deberán presentar como condición para el mantenimiento de los recursos, cada treinta días calendario, una comunicación de la Superintendencia Bancaria y/o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en donde conste que están cumpliendo con

los ajustes ordenados o acordados. De no presentarse dicha comunicación el Banco de la República solicitará la devolución de los recursos.

En el caso de que el Banco de la República decida no prorrogar el apoyo deberá dar aviso al establecimiento de crédito cinco días antes del vencimiento del plazo.

Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento del plazo de utilización de los recursos.

Artículo 11o. ACCESO A LOS RECURSOS. Una vez recibida la solicitud, el Banco verificará si la suma pedida se encuentra dentro del límite autorizado para su utilización y si se reúnen las demás condiciones formales exigidas en esta resolución. En caso positivo, la cuantía de los recursos que se otorgue será igual a la solicitada, se entenderá perfeccionado el contrato de descuento o redescuento de los títulos por medio del cual se accede a la liquidez y el Banco podrá desembolsar los recursos, todo ello sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de lo expresado en la solicitud.

Artículo 12o. OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. Durante el período en el que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar, con ningún tipo de fondos, el valor total de sus operaciones activas de crédito, bienes dados en leasing, inversiones, disponible en moneda extranjera y fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.
2. Cuando el aumento corresponda a incrementos de la cartera comercial en UPAC y la cartera hipotecaria para vivienda hasta el monto que resulte de aplicar la variación de la corrección monetaria a los saldos de tales operaciones en la fecha de entrega de los recursos.
3. Cuando el aumento corresponda a incrementos del valor de las operaciones en moneda extranjera derivadas de la tasa de cambio.

Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de sus accionistas, asociados, administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes cuando estos tengan una participación en el capital superior al 1%. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y \$10.000.000 actualizados anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal.

El establecimiento de crédito tampoco podrá aumentar los niveles de posición propia durante la utilización de los recursos, salvo previa autorización del Banco de la República.

Parágrafo 1. No obstante lo anterior, el Banco de la República podrá solicitar a los establecimientos de crédito información periódica sobre las cuentas del balance y las cuentas contingentes que afecten la cartera de créditos e inversiones y establecer su control independiente.

Parágrafo 2. Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco por defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos, o que se deriven de dicha situación, no se aplicarán las restricciones a las operaciones activas.

Artículo 13. INFORMACION INCORRECTA, INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES. Si como consecuencia de la evaluación que realice el Banco de la República para verificar las condiciones que permiten acceder, usar y mantener los recursos se establece que no son ciertas las informaciones que se le dieron, o que no se cumplen aquellas condiciones, podrá:

1. Exigir de inmediato la devolución de las sumas entregadas, caso en el cual se podrá cobrar al establecimiento de crédito a título de sanción una suma equivalente al 2% efectivo anual del apoyo liquidado sobre todo el tiempo de utilización de los recursos.
2. Exigir la sustitución de los títulos que carezcan de la calidad requerida conforme al artículo 15 de la presente resolución, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo.

Adicionalmente el Banco de la República informará a la Superintendencia Bancaria para que tome las medidas a que haya lugar.

Artículo 14o. COSTO. El Banco de la República cobrará a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez una tasa equivalente a la DTF adicionada en 7 puntos porcentuales.

Los establecimientos de crédito cuya cartera hipotecaria denominada en unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, constituya más del quince por ciento (15%) de su cartera bruta total y que utilicen el apoyo exclusivamente mediante contratos de descuento y redescuento de títulos valores de contenido crediticio representativos de cartera hipotecaria denominada en UPAC deberán pagar como remuneración del apoyo una tasa de interés efectiva anual equivalente a la suma de: la corrección monetaria vigente al momento del pago expresada como tasa anual, una tasa de interés del diez punto cinco por ciento (10.5%) y el resultado del producto de los dos factores anteriores.

Artículo 15o. NATURALEZA, CALIDAD DE LOS TITULOS Y VALOR POR EL QUE SE RECIBEN.

1. Títulos admisibles: se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio o los títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito; los provenientes de inversiones financieras tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación y Fogafin o de aquellos títulos que constituyan inversiones forzosas o que cumplan los requisitos del artículo 646 del Código de Comercio, emitidos por establecimientos de crédito del exterior de primera línea.

No obstante lo anterior, no serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas, administradores y personas relacionadas con unos u otros. En el caso de establecimientos de crédito de naturaleza cooperativa no serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de los asociados que tengan una participación en el capital superior al 1%.

Los títulos provenientes de inversiones financieras admisibles, diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación o Fogafin o aquellos que constituyan inversiones forzosas, deben estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de riesgo, de acuerdo con lo que disponga al respecto el Banco de la República.

Se consideran establecimientos de crédito del exterior de primera línea aquellos que el Banco de la República considera elegibles para depósitos de las reservas internacionales.

2. Calidad de los títulos: el Banco de la República solo podrá aceptar títulos valores calificados en la categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Bancaria, y que así hayan sido reportados con anterioridad a esa Superintendencia. Esta certificación deberá ser suscrita por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad.

3. Permanencia de la calidad de los títulos: es obligación del establecimiento de crédito asegurar que el Banco de la República pueda tener títulos de la calidad exigida. Por tanto, si el Banco encuentra que los títulos no han sido calificados como se certificó; o si tiene razones para considerar que su calidad no corresponde a la exigida; o que ésta se ha modificado negativamente, exigirá la sustitución de los títulos respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual sobre el valor de los títulos a restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco haga para que se sustituyan los títulos. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos, se exigirá la devolución de los recursos.

4. Mientras el establecimiento de crédito que solicita acceso a los recursos del Banco de la República posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el Banco exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento o redescuento solicitado, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

El Banco señalará el orden de selección en que se aceptarán las inversiones financieras y la cartera.

5. El Banco de la República establecerá de manera general el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos admisibles.

6. Los establecimientos de crédito podrán presentar para revisión previa por parte del Banco de la República títulos valores admisibles. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, determinará la forma como se efectuará la revisión.

Artículo 16o. RESTRICCIONES. El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a los apoyos de liquidez o exigir su cancelación, cuando compruebe que las utilizaciones no se ajustaron o no se ajustan a los fines y condiciones señalados en la presente resolución, o cuando establezca que la información contenida en las solicitudes no corresponde a la situación de la entidad o cuando las condiciones de liquidez de la entidad no permitan asegurar el pago.

Artículo 17o. SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS. Durante la vigencia de los contratos de descuento o redescuento el establecimiento de crédito deberá informar, con la periodicidad y condiciones que señale el Banco de la República, sobre el monto, concepto y destinatarios de las salidas de fondos que registre.

Artículo 18o. ALCANCE DE LAS SANCIONES. Las penas y sanciones que prevé esta resolución a favor del Banco de la República se causarán y serán exigibles en los casos previstos, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas legales en relación con los actos a que les den lugar.

La Superintendencia Bancaria impondrá la sanciones administrativas institucionales o personales, que resulten procedentes conforme a las disposiciones legales por las violaciones a las normas previstas en la presente resolución en que incurran los establecimientos de crédito.

Artículo 19o. INSOLVENCIA SOBREVINIENTE. Sin perjuicio de los efectos previstos en otras normas de esta resolución, si durante el uso de los recursos del Banco, según la información que suministre la Superintendencia Bancaria, el establecimiento de crédito se encuentra en una situación de insolvencia, se hará exigible de inmediato la devolución de los recursos.

Artículo 20o. FACULTADES DEL BANCO DE LA REPUBLICA PARA EXIGIR LAS SUMAS UTILIZADAS. Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda terminar su cumplimiento, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho: debitarlos de la cuenta de depósito de la entidad; compensarlos con obligaciones a su cargo, si

se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Por el solo hecho de presentar una solicitud, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

Artículo 21o. REPORTE A AUTORIDADES. Cuando un establecimiento de crédito gestione el acceso a los recursos del Banco de la República, éste deberá hacer conocer tal hecho a la Superintendencia Bancaria, dentro de los dos días hábiles siguientes. Si el establecimiento de crédito solicita una prórroga superior a los treinta días, el Banco informará también al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Si el estudio realizado por el Banco de la República indica que las condiciones de liquidez de la entidad no permiten asegurar el pago, se deberá informar para lo de su competencia a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 22o. SOLICITUD DE COLABORACION Y SUMINISTRO DE INFORMACION. Para los efectos previstos en la presente resolución y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el suministro de la información que estime necesaria sobre los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos transitorios de liquidez. De igual manera, podrá solicitar a estos organismos, dentro de sus competencias, que adelanten las actuaciones pertinentes con el propósito de verificar la calidad de los títulos que hayan sido endosados en propiedad al Banco y, en general, la veracidad de la información suministrada por los establecimientos de crédito.

Artículo 23o. PROCEDIMIENTO APLICABLE EN EL CASO DE PROCESOS DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL. Si durante la vigencia del apoyo de liquidez la entidad que haya accedido a los recursos perfecciona un proceso de reorganización institucional, el establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del plazo pactado.

En el caso de establecimientos de crédito resultantes de procesos de reorganización institucional, mediante reglamentación general el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar el cumplimiento a las condiciones de acceso y mantenimiento a los apoyos de liquidez.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entiende por procesos de reorganización institucional las fusiones, incorporaciones, conversiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, y demás mecanismos legales de integración

patrimonial realizados por los establecimientos de crédito, que sean autorizados por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2. El aumento de las operaciones activas que se origine como consecuencia del perfeccionamiento de procesos de reorganización institucional no se tendrá en cuenta para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo 3. Mediante reglamentación general, el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar y revisar el cumplimiento de las condiciones para el uso y mantenimiento de los recursos en casos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 24o. CERTIFICACION DEL REVISOR FISCAL Y REPRESENTANTE LEGAL. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el Banco de la República podrá solicitar el envío de las certificaciones e informaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal o del representante legal del establecimiento de crédito que haya solicitado acceso al apoyo de liquidez. El no envío de la información de manera oportuna será causal para poder solicitar la devolución de los recursos conforme al artículo 13 de la presente resolución.

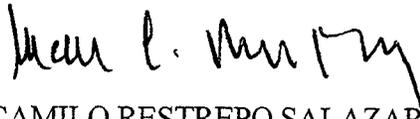
Artículo 25o. REGIMEN DE TRANSICION. Los establecimientos de crédito que actualmente se encuentren utilizando recursos por el procedimiento ordinario, especial o de cartera hipotecaria en UPAC continuarán haciendo uso de los mismos hasta el vencimiento del plazo pactado en las condiciones acordadas. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del Banco de la República para exigir la devolución de los recursos. Estas utilidades no contarán para efectos del cálculo del período de utilización máxima prevista en el artículo 10 de la presente resolución.

Los recursos recibidos por el uso de los apoyos de liquidez establecidos mediante la Resolución Externa 15 de 1999 no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de utilización máxima por año y monto previstos en la presente resolución.

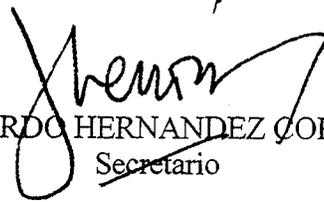
Artículo 26o. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. Las disposiciones previstas en las Resoluciones Externas 13 y 25 de 1998 y 15 de 1999 continuarán vigentes. Las referencias que en ellas se hacen a las disposiciones de la Resolución Externa 25 de 1995 y al parágrafo 1 del artículo 3 de la resolución externa 12 de 1998 deberán entenderse, cuando ello fuera pertinente, a lo previsto en la presente resolución.

Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones Externas 25 de 1995, 12 de 1998 y 13 de 1999, así como las demás resoluciones que las hayan modificado o adicionado.

Dada en Santa Fe de Bogotá a los diez y siete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

1 OBJETIVO

La presente Circular tiene por objeto reglamentar la Resolución Externa 18 de 1999 de la Junta Directiva (en adelante resolución 18/99) y la Resolución Externa 25 de 1998 de la Junta Directiva (en adelante resolución 25/98), y demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Estas resoluciones señalan las normas generales aplicables a los apoyos transitorios de liquidez que otorga el Banco de la República a los establecimientos de crédito.

Los apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República podrán presentarse en los siguientes eventos: i) para encaje, ii) por necesidades de efectivo y iii) por defecto en la cuenta de depósito. A continuación se reglamentan los requisitos y condiciones de acceso y mantenimiento de los recursos para encaje y por necesidades de efectivo.

2 DISPOSICIONES COMUNES

2.1 Trámite de la utilización

Para acceder a los recursos del Banco de la República el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar la celebración de un contrato de descuento o redescuento cuyas obligaciones serán las señaladas en las resoluciones 18/99 y 25/98, y adelantar el trámite operativo de utilización ante el Departamento de Líneas Externas y Cartera y/o el

PC



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Departamento de Fiduciaria y Valores, según corresponda, conforme a las instrucciones contenidas en esta circular.

En el caso de los apoyos transitorios de liquidez para encaje estipulados en la resolución 25/98, tendrán acceso aquellos establecimientos de crédito que operen como Agentes Colocadores de OMA, de que trata la Resolución Externa 24 de 1998 de la Junta Directiva, a través del mecanismo de subasta regulado en la Circular de Procedimiento para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria.

2.2 Operaciones simultáneas

Los establecimientos de crédito podrán utilizar simultáneamente las diferentes modalidades de apoyos transitorios de liquidez reguladas por las resoluciones 18/99 y 25/98.

Los establecimientos de crédito que estén haciendo uso de las operaciones REPO podrán acceder a los apoyos transitorios de liquidez.

Los establecimientos de crédito que estén haciendo uso de los apoyos transitorios de liquidez podrán realizar operaciones "intradía"; así mismo, podrán hacer operaciones REPO con el Banco de la República, pero sólo en aquellas operaciones cuyo plazo sea a más de un día de acuerdo con la reglamentación correspondiente. En este caso, el saldo total de dichas operaciones no podrá superar el límite máximo autorizado por la resolución 18/99. En el cálculo de este saldo se incluirán tanto

PC



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

los apoyos transitorios de liquidez previstos en las resoluciones 18/99 y 25/98, como las operaciones REPO que tuvieran los establecimientos de crédito con el Banco antes de acceder a esta clase de apoyos.

2.3 Monto

Un establecimiento de crédito podrá acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual al 15% de la cifra más alta de los pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los 15 días calendario anteriores a la fecha de la solicitud, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal. Estos pasivos se señalan a continuación:

- Depósitos en cuenta corriente
- Certificados de depósito a término (CDT)
- Certificado de ahorro de valor constante
- Depósitos de ahorro ordinarios
- Depósitos de ahorro con certificado a término (CDAT)
- Cuentas de ahorro de valor constante
- Cuenta Centralizada
- Servicios bancarios de recaudo
- Bonos
- Cédulas

AC



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

En el caso de los apoyos transitorios de liquidez para encaje estipulados en la resolución 25/98, el monto se determinará a través del mecanismo de subasta regulado en la Circular de Procedimiento para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria.

2.4 Costo

El Banco de la República cobrará por los apoyos transitorios de liquidez las tasas señaladas en el artículo 14 de la resolución 18/99. En el caso del apoyo transitorio de liquidez para encaje, el costo estará determinado por las condiciones descritas en la Circular de Procedimiento para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria.

2.5 Presentación de títulos

El Banco de la República sólo podrá aceptar títulos valores admisibles y exigirá preferencialmente inversiones frente a títulos representativos de cartera; por tanto, en el caso en que el establecimiento de crédito no posea títulos valores admisibles que representen inversiones o éstos se encuentren comprometidos en otras operaciones, el representante legal y el revisor fiscal deberán certificar dicha situación.

En todo caso, el revisor fiscal deberá certificar explícitamente que los títulos de contenido crediticio están calificados en categoría A de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Bancaria y que así han sido reportados con anterioridad a ese organismo.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Adicionalmente, deberá hacer explícito que los títulos representativos de cartera no están a cargo de accionistas, asociados, de administradores, de personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes; del mismo modo, deberá certificar, en el caso de las inversiones financieras admisibles distintas de las inversiones obligatorias de los establecimientos de crédito y de los títulos emitidos o garantizados por la Nación y Fogafín, que éstas han sido calificadas por las sociedades calificadoras de riesgo dentro del grado de inversión.

No obstante, en el caso de establecimientos de crédito de naturaleza cooperativa se podrán recibir aquellos títulos representativos de cartera a cargo de asociados cuyo aporte no supere el 1% de los aportes sociales de la entidad. En todo caso, no se recibirán títulos a cargo de la administración.

Para que un establecimiento de crédito pueda utilizar los recursos del Banco por defecto en la cuenta de depósito, el establecimiento deberá contar con la revisión previa de los títulos admisibles por el Banco de la República en la cuantía que se determina en el numeral de procedimiento operativo de la presente Circular.

2.6 Autorización

Toda vez que el establecimiento de crédito solicite acceder a los apoyos transitorios de liquidez por necesidades de efectivo y por defecto en la cuenta de depósito, se deberá autorizar explícitamente al Banco de la República para que pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre el mismo a través del siguiente texto: "*Autorizo al Banco de la*

PC



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre esta entidad, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que ésta efectúe y sobre los títulos entregados en garantía”.

2.7 Información de entidades que adelanten procesos de reorganización institucional

Cuando un establecimiento de crédito se encuentre haciendo uso de los recursos del Banco de la República y adelante un proceso de reorganización institucional, éste deberá mantener informado al Banco de tal hecho y estará sujeto a lo dispuesto en la resolución 18/99 y en la presente Circular.

2.8 Excepciones al límite máximo

Con el fin de asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorgue a un establecimiento de crédito recursos por un monto superior al máximo previsto para los apoyos transitorios de liquidez por las necesidades de efectivo y defecto en la cuenta de depósito, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria. En este caso, debe darse cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en las resoluciones 18/99 y en la presente Circular; además, el establecimiento deberá exponer las razones por las cuales invoca la aplicación del párrafo del artículo 7 de la resolución 18/99.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

2.9 Acceso de los establecimientos de crédito a través de una entidad intermediaria

Los establecimientos de crédito que utilicen el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda deberán adjuntar adicionalmente a la solicitud respectiva lo siguiente:

2.9.1 una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento de crédito solicitante por parte del Banco de la República.

2.9.2 certificación del Representante Legal y Revisor Fiscal de la entidad intermediaria acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones a que se refiere la resolución 18/99, exceptuando lo previsto en el numeral 3 del artículo 6.

2.9.3 El cumplimiento explícito al numeral 2.5 de la presente Circular.

2.9.4 Certificados de existencia y representación legal actualizados expedidos por la Cámara de comercio y la Superintendencia Bancaria, y la aceptación del revisor fiscal por parte de la Superintendencia Bancaria.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

2.10 Incumplimientos y sanciones

Los establecimientos de crédito que soliciten los apoyos transitorios de liquidez están sujetos a los requisitos y condiciones para el acceso, uso y mantenimiento de los recursos y a las facultades del Banco de la República para exigir las sumas utilizadas, de conformidad con lo dispuesto tanto en las resoluciones 18/99 y 25/98, como en la presente Circular.

Por el sólo hecho de presentar una solicitud en el caso de los apoyos transitorios de liquidez por necesidades de efectivo o de la presentación de ofertas para la subasta en el caso de los apoyos transitorios de liquidez para encaje; se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades previstas en las citadas resoluciones.

Adicionalmente, los establecimientos de crédito que accedan a los recursos de los apoyos transitorios de liquidez para encaje y que incumplan las operaciones previstas en la Circular de Procedimientos para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria (Circular Reglamentaria Externa OM - 81 de diciembre 30 de 1998, y las que la modifiquen o adicionen), se sujetarán a las consecuencias contempladas en la Circular de Control de Riesgo para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria (Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 82 de diciembre 30 de 1998, y las que la modifiquen o adicionen), en lo que resulte pertinente.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

2.11 Horario de solicitud de acceso

El trámite de la solicitud para los apoyos transitorios de liquidez por las necesidades de efectivo debe efectuarse antes de la 5 p.m.

En el caso del apoyo transitorio de liquidez para encaje, el horario para la presentación de ofertas, la entrega de los títulos respectivos y el cumplimiento del contrato, se sujetará a lo descrito en la Circular de Procedimiento para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

3 APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ PARA ENCAJE

3.1 Naturaleza

Los establecimientos de crédito que hayan sido aceptados como Agentes Colocadores de OMA, podrán utilizar los recursos del Banco de la República a través de los apoyos transitorios de liquidez para encaje, con el propósito de solucionar pérdidas transitorias de liquidez.

3.2 Solicitud de acceso

La solicitud de acceso estará sujeta a las condiciones en que se realizarán las subastas y se regirán por lo estipulado en la Circular de Procedimiento para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria.

En todo caso el revisor fiscal deberá dar cumplimiento, de manera explícita, a los requisitos y condiciones a que se refiere el numeral 2.5 de la presente Circular.

3.3 Cuantía máxima

La cuantía máxima estará sujeta a lo previsto en las operaciones de subasta reglamentadas por la Circular de Procedimiento para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

3.4 Plazo y utilización máxima

Los apoyos transitorios de liquidez para encaje sólo podrán ser utilizados hasta por ciento ochenta días (180) días comunes en total dentro de un año calendario, por períodos que señale la Junta Directiva. El control a los 180 días se realizará con base en los días en que la entidad presente saldo con el Banco de la República.

3.5 Restricciones y control

Los establecimientos de crédito que utilicen los recursos del apoyo transitorio de liquidez para encaje deberán mantener en depósito en el Banco de la República recursos por una cuantía igual a las sumas entregadas, durante el plazo acordado. Igualmente, no podrán hacer abonos anticipados ni cancelar totalmente el apoyo antes del vencimiento del plazo pactado.

El control se realizará de acuerdo con lo señalado en la Circular de Control de Riesgo para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria (Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 82 de diciembre 30 de 1998, y las que la modifiquen o adicionen), en lo que resulte pertinente. Los incumplimientos en las operaciones se sujetarán a lo previsto en el numeral 2.10 de esta Circular.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

4 APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ POR NECESIDADES DE EFECTIVO

4.1 Naturaleza

Los establecimientos de crédito podrán utilizar los recursos del Banco de la República, con el propósito de solucionar pérdidas transitorias de liquidez relacionadas con necesidades de efectivo.

4.2 Solicitud de acceso

La entidad respectiva deberá remitir al Gerente General del Banco de la República, con copia al Departamento de Seguimiento Monetario y Análisis de Riesgo de la Subgerencia Monetaria y de Reservas, una solicitud que debe contener como mínimo:

4.2.1 Una carta de motivación, firmada por el representante legal, en la cual se solicite la celebración de un contrato de descuento o redescuento; se afirme que afronta una necesidad transitoria de liquidez que se estima estar en capacidad de subsanar dentro de un plazo establecido inicialmente en 30 días calendario; se explique las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del apoyo y las expectativas de recuperación de su situación de liquidez y, finalmente, se autorice al Banco de la República para solicitar información a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con el texto señalado en el numeral 2.6 de la presente Circular.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

4.2.2 Una certificación del revisor fiscal y del representante legal en la que se especifique:

- a) que no se encuentra en situación de insolvencia según la definición del numeral 2 del párrafo del artículo 1 de la resolución 18/99. Para su determinación se deben tener en cuenta los ajustes ordenados por la Superintendencia Bancaria.
- b) que está cumpliendo con las normas vigentes sobre el nivel mínimo de patrimonio adecuado y con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos.
- c) la relación de solvencia. Para su determinación se deben tener en cuenta los ajustes ordenados por la Superintendencia Bancaria. Si existen ajustes pendientes de definición se deberá informar de manera detallada al Banco.
- d) la fecha de los últimos estados financieros que han debido ser presentados a la Superintendencia Bancaria, en cumplimiento de los plazos generales dispuestos por ese organismo.
- e) que el establecimiento de crédito no presenta variaciones anuales en la composición de sus activos durante los 180 días calendario anteriores a la solicitud que aumenten en más de 5 puntos porcentuales la participación dentro de estos activos, a favor de las personas que se indican en el numeral 3 del artículo 6 de la resolución 18/99. En el caso de entidades de crédito de naturaleza cooperativa, la palabra accionistas debe entenderse como asociados.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

- f) el 15 % de la cifra más alta de los pasivos que se aluden en el numeral 2.3 de esta Circular y la cuantía de recursos requerida, de acuerdo con el Formato Anexo 1 que acompaña la presente Circular.
- g) el cumplimiento explícito al numeral 2.5 de la presente Circular.
- h) en el caso de aquellos establecimientos de crédito cuya cartera hipotecaria bruta denominada en UPAC constituya más del quince por ciento (15%) de su cartera total bruta, el monto de estos dos rubros y su relación en términos porcentuales de la primera con la segunda.

4.2.3 Para los establecimientos de crédito que incumplan las normas sobre el nivel mínimo de patrimonio adecuado y límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, deberán presentar una comunicación de la Superintendencia Bancaria y/o de Fogafin en la que conste que se está cumpliendo con los programas de ajuste impartidos o acordados con dichos organismos, teniendo en cuenta los últimos estados financieros presentados conforme a los plazos generales dispuestos por la Superintendencia y las últimas informaciones reportadas a esos organismos. Esta comunicación debe manifestar expresamente que la entidad está cumpliendo con las medidas de capitalización con miras a ajustar su relación de solvencia de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 6 de la resolución 18/99.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

4.2.4 Certificados de existencia y representación legal actualizados, expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Bancaria y la aceptación del Revisor Fiscal por parte de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se haya perfeccionado un proceso de reorganización institucional, la entidad resultante deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i. El requisito contenido en el numeral 4 del artículo 5° de la resolución 18/99 se debe diligenciar tanto por la entidad resultante como por las entidades involucradas en el proceso de reorganización, si a ello hay lugar, cuando este perfeccionamiento se ha producido en los últimos doce meses anteriores a la fecha de la solicitud. En el caso de las entidades que no han estado vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la autorización deberá referirse a la entidad de vigilancia respectiva, si es del caso.
- ii. Lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 4.2.2 de la presente Circular se deberá certificar con base en los estados financieros integrados provisionales con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud o, en su defecto, con base en los estados financieros integrados resultantes del día en que se perfeccionó el proceso de reorganización. Esto aplica cuando no se ha producido el primer envío de estados financieros a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los plazos establecidos por ese organismo.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

4.3 Cuantía máxima

La cuantía máxima no podrá exceder del 15% de la cifra más alta de los pasivos que hubiese registrado el establecimiento de crédito dentro de los quince días calendario anteriores a la fecha de la solicitud.

La ampliación del monto del apoyo no constituye una nueva utilización pero, para obtenerla, el establecimiento de crédito requerirá de una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos para la solicitud inicial y para efectos de comparación, el valor de los pasivos base inicial se mantendrá inmodificable.

Cuando se perfeccione un proceso de reorganización institucional se tendrá en cuenta:

- i. perfeccionamiento durante la vigencia del apoyo: el establecimiento de crédito a cuyo cargo queden registradas las diferentes obligaciones con el Banco de la República, incluso las propias, continuará con el uso de los recursos manteniéndose inmodificables tanto los plazos como los montos de las respectivas obligaciones. Esto sin perjuicio de las facultades del Banco de la República para dar terminación al contrato de acuerdo con lo establecido en las resoluciones que regulan los apoyos de liquidez.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

- ii. solicitudes de acceso: para acceder a los recursos del Banco de la República, el monto del apoyo será el previsto en las normas establecidas en este numeral. No obstante, el establecimiento de crédito a cuyo cargo queden registradas las diferentes obligaciones con el Banco de la República podrá tener acceso a los apoyos de liquidez hasta por el monto que resulte de descontar del límite máximo autorizado por el artículo 7 de la Resolución 18/99 el valor total de tales obligaciones.

En el caso de los establecimientos de crédito que hayan perfeccionado procesos de reorganización institucional y que se encuentren en un programa de transición con la Superintendencia Bancaria para cumplir con sus requerimientos de encaje, conforme a lo estipulado en la Resolución Externa 13 de 1998 de la Junta Directiva (en adelante resolución 13/98), sólo podrán tener acceso al monto máximo que resulte de multiplicar el Coeficiente de Encaje Requerido Diario en Transición del día utilizado para determinar el monto previsto en el artículo 7 de la resolución 18/99, por el monto de dicho día.

El Coeficiente de Encaje Requerido Diario en Transición se obtiene de dividir el monto del encaje requerido de los pasivos sujetos a encaje (resultante del programa de transición acogido previamente con la Superintendencia Bancaria) para el día en cuestión, entre el monto del encaje requerido de los pasivos sujetos a encaje que normalmente tendría que efectuar el establecimiento de crédito.

7c



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR- 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

En el caso de los establecimientos de crédito resultantes de un proceso de reorganización institucional que soliciten acceso a los apoyos de liquidez dentro de los quince días calendario siguientes al perfeccionamiento de dicho proceso, para determinar la cuantía máxima del apoyo se procederá a realizar la sumatoria de los pasivos señalados en el numeral 2.3 de la presente Circular de las entidades que participaron en tal reorganización.

4.4 Plazo y utilización máxima

Los apoyos transitorios de liquidez tendrán un plazo inicial de hasta 30 días prorrogable hasta completar 180 días calendario. En todo caso un establecimiento de crédito no podrá tener saldos con el Banco de la República provenientes de apoyos de liquidez, excluidos los apoyos transitorios de liquidez para encaje (resolución 25/98) y de cambio de milenio (Resolución Externa 15/99 JDBR), por más de 270 días calendario dentro de un período de 365 días calendario.

Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento en el plazo de utilización de los recursos.

Una vez terminado un contrato de descuento o redescuento, para obtener un nuevo apoyo por necesidades de efectivo, debe haber transcurrido como mínimo un día hábil entre la fecha de cancelación y la fecha de la nueva solicitud.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Quando se perfeccione un proceso de reorganización institucional se contabilizarán, para efectos del plazo máximo de utilización del establecimiento de crédito resultante, los días durante los cuales las entidades involucradas en este proceso mantuvieron saldos por apoyos de liquidez en el Banco.

4.5 Prórroga

Quando un establecimiento de crédito esté utilizando los recursos de los apoyos dentro de los primeros 30 días y requiera una prórroga, deberá dar aviso con un mínimo de 8 días hábiles de antelación a la fecha en que se vence el plazo inicialmente establecido, mediante una carta del representante legal, señalando el plan de amortización propuesto. Este plazo igualmente aplicará para cualquier solicitud de prórroga posterior, explicando claramente las razones por las cuales se modifica el plan de amortización.

Para los establecimientos de crédito que incumplan las normas sobre el nivel mínimo de patrimonio adecuado y límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, deberán acompañar a dicha carta una comunicación de la Superintendencia Bancaria y/o de Fogafin en la que conste que se está cumpliendo con los programas de ajuste impartidos o acordados con dichos organismos, teniendo en cuenta los últimos estados financieros presentados conforme a los plazos generales dispuestos por la Superintendencia y las últimas informaciones reportadas a esos organismos. Esta comunicación debe manifestar expresamente que la entidad está cumpliendo con las medidas



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

de capitalización con miras a ajustar su relación de solvencia de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 6 de la resolución 18/99.

Así mismo, la comunicación sobre el cumplimiento a los programas de ajuste deberá allegarse cada 30 días calendario a partir del desembolso de los recursos.

4.6 Información adicional

Una vez el establecimiento de crédito haya accedido a los recursos del Banco, deberá enviar debidamente diligenciada la información señalada en el Anexo 2 a más tardar el 5º día hábil siguiente a la fecha de efectuado el desembolso de los recursos. El revisor fiscal deberá certificar la información cuantitativa (numeral II del Anexo 2) en el sentido de que se basa en los estados financieros enviados a la Superintendencia Bancaria y en los libros de contabilidad, en el caso de los datos históricos, y dar una opinión sobre la razonabilidad y la viabilidad de las proyecciones y medidas que la entidad propone para superar la pérdida de liquidez.

Los estados financieros que la entidad deberá remitir son el balance, el estado de pérdidas y ganancias y el flujo de caja, sujetos a los formatos indicados en el Anexo 2 y con la periodicidad allí señalada.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

4.7 Restricciones y control

Luego del ingreso a los apoyos transitorios de liquidez, el Departamento de Seguimiento Monetario y Análisis de Riesgo de la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República procederá a comprobar las causas que llevaron a la entidad a utilizar los recursos y a efectuar su seguimiento. Conforme al artículo 12 de la resolución 18/99 el establecimiento de crédito no podrá aumentar el valor total de sus operaciones activas de crédito, ni de sus bienes dados en leasing, ni de sus inversiones, ni de su disponible en moneda extranjera, ni de los fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa, respecto del nivel que registre el día anterior al día en que se desembolsaron los recursos, salvo las excepciones previstas en la citada resolución.

Para estos efectos, mientras se encuentren utilizando los recursos del Banco, los establecimientos de crédito, incluyendo aquellos a cuyo cargo queden registradas las obligaciones como consecuencia de un proceso de reorganización, deben remitir con periodicidad semanal y a más tardar el miércoles de la semana siguiente:

4.7.1 El Anexo 3 de esta circular debidamente diligenciado y certificado por el representante legal y el revisor fiscal. El informe debe contener las cifras diarias de cada semana.

4.7.2 El Anexo 3A de esta circular debidamente diligenciado y certificado por el representante legal y el revisor fiscal que deberá contener lo siguiente:



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

- i) el saldo total de las utilizaciones por tarjeta de crédito de los clientes de la entidad (excluyendo accionistas y administradores), así como el cupo total autorizado, el cual no podrá aumentar durante el uso del mismo;

- ii) aquellos contingentes y derivados que se encuentren previamente contabilizados a la fecha de ingreso al apoyo y que durante el uso de los recursos del Banco de la República puedan llegar a cumplirse, y que además impliquen la constitución de un pasivo registrado en la cuenta PUC 24 por el mismo valor, podrán ser excluidos del Anexo 3, y su control se realizará en forma independiente; y

- iii) las operaciones individualmente registradas (diferenciando lo efectuado por el sistema UPAC y lo realizado en moneda legal) con accionistas, asociados o administradores o personas relacionadas con unos y otros, cuando estos tengan una participación en el capital superior al 1%, a saber: el saldo de las operaciones activas de crédito (excluyendo el saldo por tarjeta de crédito) y el saldo por tarjeta de crédito y cupo autorizado. En todo caso, las operaciones realizadas con miembros de consejo, vigilancia y/o dirección de entidades de naturaleza cooperativa, independientemente de su aporte, deberán reportarse.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

El Anexo 3A se debe diligenciar de acuerdo con lo allí estipulado y debe contener las cifras diarias. En caso de contener un importante volumen de información, éste debe remitirse en medio magnético, caso en el cual el revisor fiscal en comunicación aparte certificará la información que contiene el disquete.

En el caso de procesos de reorganización institucional durante la vigencia del apoyo, para efectos de lo previsto en este numeral, se tomará como nueva fecha de comparación para el control correspondiente, aquella desde la cual comenzó a operar la entidad resultante de la reorganización.

4.7.3 La comunicación de cumplimiento a los programas de ajuste. Para los establecimientos de crédito que incumplan las normas sobre el nivel mínimo de patrimonio adecuado y límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, deberá allegarse cada 30 días calendario a partir del desembolso de los recursos una comunicación de la Superintendencia Bancaria y/o de Fogafin en la que conste que se está cumpliendo con los programas de ajuste impartidos o acordados con dichos organismos, teniendo en cuenta los últimos estados financieros presentados conforme a los plazos generales dispuestos por la Superintendencia y las últimas informaciones reportadas a esos organismos. Esta comunicación debe manifestar expresamente que la entidad está cumpliendo con las medidas de capitalización con miras a ajustar su relación de solvencia de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 18/99.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

4.7.4 Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco por defecto en la cuenta de depósito, no se aplicarán las restricciones a las operaciones activas.

4.8 Transición

Los establecimientos de crédito que se encuentren utilizando los apoyos de liquidez por el procedimiento ordinario, especial, o mediante cartera hipotecaria en UPAC, deberán cumplir con los compromisos adquiridos con el Banco y no habrá modificaciones al monto ni al plazo establecido. Los recursos adicionales que soliciten los establecimientos de crédito requerirán de una nueva solicitud que cumpla las condiciones y requisitos establecidos mediante la resolución 18/99, descontando del límite máximo autorizado por el artículo 7 de la Resolución 18/99 el valor total de tales obligaciones.

5 PROCEDIMIENTO OPERATIVO

La utilización de los apoyos de liquidez se realizará previa presentación de la solicitud al Gerente General, con copia al Departamento de Seguimiento Monetario y Análisis de Riesgo de la Subgerencia Monetaria y de Reservas, y una vez se cumpla con los procedimientos establecidos por esta Circular Reglamentaria, mediante el descuento o redescuento de títulos-valores provenientes de operaciones de cartera o de aquellos títulos-valores provenientes de inversiones financieras, a través del Departamento de Líneas Externas y Cartera y/o el Departamento de Fiduciaria y Valores, según corresponda.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

En el caso de los apoyos transitorios de liquidez para encaje, una vez haya sido aceptada la oferta, la entidad debe cumplir ante el Banco de la República con los procedimientos establecidos por esta Circular Reglamentaria, mediante el descuento o redescuento de títulos-valores provenientes de operaciones de cartera o de aquellos títulos-valores provenientes de inversiones financieras, a través del Departamento de Líneas Externas y Cartera y/o el Departamento de Fiduciaria y Valores, según corresponda.

5.1 Desembolso de los recursos

El Departamento de Líneas Externas y Cartera tramitará el abono de los recursos en la cuenta de depósito del establecimiento de crédito en el Banco de la República, previo el recibo y revisión de los títulos-valores presentados para su descuento o redescuento. Adicionalmente, los establecimientos de crédito que hagan uso de los apoyos transitorios de liquidez para encaje, deberán mantener los recursos en dicha cuenta hasta el vencimiento del respectivo apoyo.

Tratándose de los establecimientos de crédito que hagan uso del descuento o redescuento de títulos admisibles de entidades intermediarias, el Departamento de Líneas Externas y Cartera tramitará el abono de los recursos en la cuenta de depósito del respectivo establecimiento solicitante en el Banco de la República, de acuerdo con lo autorizado por parte de la entidad intermediaria.

**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO****Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999****Destinatarios:** Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Igualmente, cuando los títulos-valores sean presentados en una sucursal del Banco, ésta remitirá la relación de los títulos-valores al Departamento de Líneas Externas y Cartera y/o Fiduciaria y Valores, previa verificación de los requisitos a que se refiere el numeral 5.3 de esta Reglamentación, salvo lo establecido en el punto 5.3.2 iii), pues la certificación de la calidad de los títulos será presentada en Santa Fe de Bogotá al Departamento de Líneas Externas y Cartera y/o Fiduciaria y Valores. Si la sede del establecimiento de crédito está ubicada en otra ciudad, la certificación podrá ser presentada en la sucursal respectiva del Banco de la República, la cual será remitida al Departamento de Líneas Externas y Cartera y/o Fiduciaria y Valores, pero vía fax se enviará una copia.

5.2 Entrega de los títulos-valores admisibles para el descuento o redescuento

Los establecimientos de crédito entregarán los títulos-valores debidamente endosados en propiedad al Banco de la República, por un monto acorde con la tasa de descuento o redescuento definida y el valor de la utilización del apoyo transitorio de liquidez.

El Departamento de Fiduciaria y Valores confirmará la autenticidad y validez de los títulos cuando sean provenientes de inversiones financieras. Si los títulos están depositados en el DCV, la entidad financiera deberá transferirlos a la cuenta del DCV que previamente le indique el Departamento de Fiduciaria y Valores; en este caso la entidad financiera deberá presentar copia de la operación de transferencia al Departamento de Líneas Externas y Cartera.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Cuando se trate de títulos-valores provenientes de operaciones de cartera, deberán estar acompañados de un diskette y de una relación pormenorizada, la cual incluirá el nombre del deudor, su NIT, número del pagaré, valor inicial de la obligación, fecha de suscripción, saldo actual del pagaré descontados los vencimientos parciales de capital durante la vigencia del apoyo (para créditos en UPAC este debe ser en pesos y en UPAC en la fecha de descuento o redescuento), valor del próximo vencimiento a capital, fecha del próximo vencimiento, plazo total, tasa de interés, período de gracia (número de años), periodicidad de pago de capital (mes, trimestre, semestre, etc) y clase de crédito (según Superintendencia Bancaria), que deberá encabezarse con el siguiente texto: *"Solicitamos el descuento y/o redescuento de las obligaciones relacionadas a continuación y al ser aceptadas, queda el Banco de la República autorizado para cargarnos su valor en su cuenta de depósito en el Banco, disponible al vencimiento de ella. Queda así mismo facultado el Banco de la República para cargar en nuestra cuenta, las cuotas de amortización pactadas y los intereses cuando hubiere lugar"*. Firmada por el Representante Legal.

Adicionalmente, el revisor fiscal deberá certificar el valor insoluto de los títulos valores endosados en propiedad al Banco de la República y en el caso de títulos valores representativos de cartera deberá indicarse si la operación se encuentra respaldada con garantía admisible en los términos del Decreto 2360 de 1993.

En el caso de títulos-valores físicos provenientes de inversiones financieras, la relación deberá



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

señalar para cada uno, el nombre del emisor, número, fechas de emisión y vencimiento y valor; si los títulos están depositados en el DCV no se requiere dicha relación. La relación debe estar firmada por el representante legal, o por dos funcionarios con firma autorizada, registrada en el Banco de la República.

Los establecimientos de crédito podrán presentar, para cualquier tipo de apoyo, una relación para revisión previa por parte del Banco de la República de títulos valores admisibles. En este caso deben cumplir con los requisitos previstos en esta Circular, en lo que resulte pertinente.

En el caso del apoyo por "defecto en la cuenta de depósito", el establecimiento deberá contar con la revisión previa de los títulos admisibles por el Banco de la República en no menos del 1% de su cartera (cuenta 14 PUC), porcentaje que debe mantenerse. El establecimiento de crédito podrá hacer uso de los recursos del apoyo pasados cinco (5) días hábiles de recibida la relación de los títulos admisibles por parte del Departamento de Líneas Externas y Cartera. Los establecimientos de crédito deberán mantener actualizada la información de acuerdo con los parámetros señalados en este numeral y en todo caso, durante los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los establecimientos enviarán al Departamento de Líneas Externas y Cartera una actualización de dicha información en cuanto a prepagos parciales o totales y/o modificaciones en la calificación de la cartera, con los nuevos saldos.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

5.3 Títulos-valores y orden de selección

5.3.1 Son admisibles para el descuento o redescuento y en el siguiente orden de preferencia, con excepción del caso de apoyos otorgados exclusivamente mediante cartera hipotecaria en UPAC, los títulos-valores provenientes de:

- i) Inversiones financieras que consten en títulos emitidos o garantizados por la Nación, Fogafín e inversiones obligatorias de los establecimientos de crédito.
- ii) Inversiones financieras que consten en títulos emitidos por establecimientos de crédito del exterior, que el Banco de la República considera elegibles para depositar las reservas internacionales. Dichos títulos-valores deben cumplir los requisitos del artículo 646 del Código de Comercio.
- iii) Inversiones financieras que hayan sido calificadas dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de riesgo, conforme a lo previsto en el numeral 5.5.
- iv) Operaciones de cartera representadas en pagarés u otros títulos de contenido crediticio.

5.3.2 Los títulos valores señalados anteriormente deberán además cumplir los siguientes requisitos:

- i) En el caso en que los pagarés tengan vencimientos durante la vigencia del apoyo transitorio de liquidez, pero estén calificados en la categoría A de acuerdo con las normas de la Superintendencia Bancaria, estos se recibirán por el saldo insoluto descontada(s) la(s) cuota(s) que venza(n) durante esta vigencia.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

En consecuencia, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, el representante legal y el revisor fiscal certificarán la categoría de la cartera entregada en redescuento al Departamento de Líneas Externas y Cartera, y se efectuará la sustitución de los títulos por otros que tengan las características previstas en la resolución 18/99. En el caso de los apoyos transitorios de liquidez para encaje, los títulos valores que se presenten a descuento o redescuento no deben tener vencimientos de capital anteriores al vencimiento de esta clase de apoyos.

Estas condiciones se complementan con los demás requisitos operativos indicados en la Circular Reglamentaria como son la relación de los pagarés, las cartas de certificación y los porcentajes por los cuales se reciben.

- ii) Ser físicos y/o estar depositados en el DCV (Depósito Central de Valores) del Banco de la República o en DECEVAL y estar calificados en la Categoría "A", de acuerdo con las normas que expida la Superintendencia Bancaria.
- iii) Presentar sobre la calidad de los títulos-valores, la certificación suscrita por el Revisor Fiscal y el Representante Legal de la entidad solicitante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la resolución 18/99 y el numeral 2.5 de la presente Circular.
- iv) Ser legalmente endosables y endosarlos en propiedad a favor del Banco de la República. Cuando se trate de títulos-valores depositados en el DCV, el establecimiento

PC



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

de crédito deberá transferirlos a una cuenta del Banco de la República en el DCV, cuyo número deberá solicitar a la Dirección del Departamento de Fiduciaria y Valores en la Oficina Principal.

5.4 Verificación de los Títulos-Valores Descontados o Redescontados

El Banco de la República podrá comprobar en cualquier momento la calidad de los títulos-valores descontados o redescontados, a fin de establecer si cumplen lo establecido en la normas, para lo cual la entidad crediticia está obligada a suministrar, al ser requerida, la documentación necesaria que se le solicite. Cuando uno o varios títulos-valores entregados no reúnan las condiciones requeridas para su descuento y/o redescuento se aplicará, según sea el caso, lo previsto en las resoluciones 18/99 y 25/98.

5.5 Margen de descuento y redescuento

El Departamento de Líneas Externas y Cartera recibirá los títulos-valores provenientes de operaciones de cartera M/L o M/E de acuerdo con los porcentajes que se señalan en la siguiente tabla:



MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Table with 2 columns: Tipo de cartera, Se recibirán por el siguiente porcentaje de su valor. Rows include Cartera comercial con garantía admisible, Cartera comercial sin garantía admisible, and Cartera de consumo sin garantía admisible.

1/ Admisible en los términos del Decreto 2360 de 1993.

El Departamento de Fiduciaria y Valores recibirá los títulos-valores provenientes de inversiones financieras por el 80% de su valor presente, si son emitidos por entidades financieras del exterior, con calificación A1 ó A+ otorgada por las agencias calificadoras de riesgo, así como si son títulos provenientes de titularizaciones de cartera.

En cuanto a los títulos-valores representativos de inversiones financieras emitidos por establecimientos de crédito y calificados por las agencias calificadoras de riesgo, éstos se recibirán de acuerdo con los porcentajes que se señalan en la siguiente tabla:

Table with 4 columns: Agencia Calificadora, Bankwatch, Duff and Phelps, Se recibirán por el siguiente porcentaje de su valor presente. Rows include Títulos de corto plazo and Títulos de largo plazo with various ratings.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

La calificación de valores debe tener máximo seis (6) meses de emitida.

La metodología para efectuar la valoración de las inversiones será la definida por la Superintendencia Bancaria para tal efecto en la Circular Externa 100 de 1995.

5.6 Devolución de los pagarés y títulos-valores

Al vencimiento del plazo pactado para la utilización del apoyo de liquidez, el Banco de la República cargará la cuenta de depósito en el Banco de la República del establecimiento respectivo, por el valor del crédito y los intereses pactados, y devolverá, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del apoyo, los títulos-valores físicamente recibidos, endosados a favor del establecimiento de crédito. Si los títulos-valores fueron transferidos al DCV, se ordenará al Departamento de Fiduciaria y Valores que los transfiera al respectivo establecimiento de crédito en la fecha de la cancelación del apoyo.

Es obligación de la entidad proveer oportunamente de fondos su cuenta de depósito en el Banco de la República, para que el día del vencimiento de la operación cuente con los recursos correspondientes al valor del crédito más los intereses pactados.

RZ

ANEXO 1

APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CREDITO _____
 SALDOS DE EXIGIBILIDADES - MILLONES DE PESOS

DIAS CALENDARIO	FECHA		SALDO EN S. DEPOSITOS UPAC		Cuentas de Ahorro	Cuentas Corrientes	Servicios Bancarios Recaudado	Depositos Ahorro		CDTS		Bonos		Cedulas Hipotecarias		Cuenta Centralizada	Saldo M/E	Total Exigibilidades
	DIA	MES	Menos de 18 meses	Mas de 18 meses				Ordinarios	A Termino	Menos de 18 meses	Mas de 18 meses	Menos de 18 meses	Mas de 18 meses	Menos de 18 meses	Mas de 18 meses			
1																		
2																		
3																		
4																		
5																		
6																		
7																		
8																		
9																		
10																		
11																		
12																		
13																		
14																		
15/2																		
TOTAL																		

1/ Valor en pesos de los depósitos aquí señalados que estén estipulados en M/E.

2/ Corresponde al día anterior a la fecha de la solicitud

MONTO MAXIMO:

Firmas _____ REPRESENTANTE LEGAL

REVISOR FISCAL _____

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Asunto 3 del Manual Departamento de Seguimiento Monetario y Analisis de Riesgo, correspondiente a la reglamentación. Apoyos de Liquidez del Banco de la Republica a los Establecimientos de Crédito. La presente Circular deroga en su totalidad las Circulares Reglamentarias Externas DSMAR-84 de diciembre 30 de 1998, DSMAR-05 de febrero 8 de 1999 y DSMAR-23 de mayo 31 de 1999.

PC

A



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

ANEXO No. 2

REQUISITOS DE PRESENTACIÓN UNA VEZ LA ENTIDAD INGRESA AL APOYO.

I. INFORMACIÓN CUALITATIVA

La entidad que utiliza el apoyo debe presentar en forma explícita las políticas y estrategias planteadas hacia el futuro, que servirán de base en la proyección del Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias. Tales políticas y estrategias, deben señalar como mínimo los siguientes puntos:

1. Tipo de mercado objetivo en el cual se desempeña la entidad
 - A. En captación: Segmentación de mercado. Banca de empresa, banca personal, banca familiar, tesorería, etc. Monto y porcentaje que representa de los depósitos y exigibilidades,
 - B. En colocación: Segmentación de mercado. Pequeña y mediana empresa, banca personal, etc. Monto y porcentaje que representa de la cartera de créditos

2. En materia de fuentes de recursos: Monto y cronograma de cumplimiento
 - A. Estrategias internas
 - Proyectos de capitalización
 - Titularizaciones previstas
 - Venta proyectada de activos (cartera, dación en pago, etc)
 - Sustitución de créditos ordinarios por redescuento
 - Planes de contingencia. Planes establecidos por la entidad en caso de no cumplirse los supuestos planteados.
 - Otras
 - B. Otras estrategias
 - Políticas de captación: Tasas de interés, nuevos productos y servicios, etc.
 - Otras

3. En materia de uso de recursos: Cuantificar
 - A. Compromisos de créditos aprobados por desembolsar

PC

4



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR- 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

- B. Políticas de provisiones
 - C. Políticas de colocación: Tasas de interés, nuevos productos y servicios, etc.
 - D. Otras estrategias
4. En materia de racionalización de gasto: Cuantificar
- A. Políticas de personal
 - B. Políticas de sistematización
 - C. Manejo de red de oficinas
 - D. Otras estrategias

II. INFORMACIÓN CUANTITATIVA

1. Información requerida según indicaciones del presente anexo

- A. Estados financieros. El balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el flujo de caja deben presentarse en millones de pesos. Adicionalmente, los dos primeros se deben presentar como proporción del activo y señalar sus variaciones mensuales en términos porcentuales. El flujo de caja debe corresponder exclusivamente a las operaciones contractuales.
- B. Indicadores financieros
- C. Tasas promedio de colocación y captación, separando en esta última la tasa correspondiente a los fondos interbancarios comprados y los pactos de recompra de aquella correspondiente a la captación de recursos del público.
- D. Indicador de Gap de liquidez reportado a la Superintendencia Bancaria (formato 164), definido como: Brecha acumulada de liquidez a tres (3) meses neta de activos líquidos/ activos líquidos. Se requieren los valores del numerador y el denominador.
Activos líquidos: Disponible + fondos interbancarios y repos activos + inversiones negociables.

2. Condiciones de presentación de la información

La información debe cubrir los siguientes períodos de tiempo: En la información histórica, los seis (6) meses anteriores al último mes que haya debido reportarse a la Superintendencia Bancaria al momento de ingresar al apoyo. En la información proyectada, los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud del apoyo.



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

El estado de pérdidas y ganancias debe presentarse de manera acumulada (desde enero) y de manera mensual. El flujo de caja, por su parte, debe presentarse para efectos históricos en forma mensual y para la proyección de manera semanal.

Todos los supuestos relevantes a las proyecciones deben hacerse de manera explícita. En todo caso, las proyecciones deben tener presente las últimas metas y estimaciones que el Banco de la República haya presentado al Congreso conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 31 de 1992, al igual que los promedios registrados históricamente.

III. PLAZO DE PRESENTACION DE LA INFORMACION Y ACTUALIZACION

INGRESO:

La información cualitativa y cuantitativa debe remitirse al Banco de la República en el plazo estipulado en la presente Circular Reglamentaria.

ACTUALIZACIÓN:

MENSUAL: La información cuantitativa referente al balance general, el estado de pérdidas y ganancias, los indicadores financieros, las tasas promedio de colocación y captación y el indicador de Gap de Liquidez, se debe actualizar mensualmente con la periodicidad que se reporta a la Superintendencia Bancaria los estados financieros mensualmente.

SEMANAL: El Flujo de Caja se debe actualizar en forma semanal y su envío se debe realizar junto con el anexo No.3.

Para efectos de la presentación de dicha actualización debe incluirse una comparación de lo observado con lo proyectado inicialmente.

IV. EVENTOS DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL

En el caso en que el proceso de reorganización institucional se haya realizado recientemente y no se tenga información de los estados financieros históricos de la entidad resultante, se deben allegar los correspondientes a las entidades involucradas. El flujo de caja histórico, debe corresponder a la sumatoria de las entidades involucradas. PC

ANEXO 2. CUADRO No. 1

BALANCE GENERAL		Cifras históricas						Proyecciones					
Nombre	Cuenta PUC	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6
ACTIVO	1												
DISPONIBLE	11												
FONDOS INTERBANCARIOS VENDIDOS	12												
INVERSIONES	13												
Invers. negociables renta fija	1302												
Invers. negociables renta variable	1303												
Invers. no negociables renta fija	1312												
Invers. no negociables renta variable	1314												
Otras Inversiones	1317+1318+1319												
Derechos de Recompra de Inversiones	1326+1328+1329												
Provisión de Inversiones (-)	1396+1397+1398												
CARTERA DE CRÉDITOS	14												
COMERCIAL													
Vigente	1401+1402+1406+1413+1414+1417+1421+1422+1424+1427+1428-1490												
Vencida	1401+1421												
Provisiones (-)	1402+1406+1413+1414+1417+1422+1424+1427+1428												
1490													
CONSUMO													
Vigente	1437+1438+1439+1443+1447+1448+1451+1452+1453+1454+1458+1461-1492												
Vencida	1437+1452												
Provisiones (-)	1438+1439+1443+1447+1448+1451+1452+1453+1454+1458+1461												
1492													
1464-1494													
146405													
Vencida	146409+146412+146135+146440+146445+146450												
Provisiones (-)	1494												
1488													
DERECHOS RECOMPRA DE CARTERA													
Otras Provisiones de Cartera	1497+1498												
ACEPTACIONES Y DERIVADOS	15												
CUENTAS POR COBRAR	16												
Intereses	1605												
Comisiones	1610												
Cánones de bienes dados en leasing	1627												
Vigentes - Comercial	162705												
Vencidos - Comercial	162707+162708+162715+162720+162725												
Provisiones - Comercial (-)	1694												
Vigentes - Consumo	162730												
Vencidos - Consumo	162732+162733+162740+162745+162750+162755												
Provisiones - Consumo (-)	1696												
Otras Provisiones	162797+162798												
Otras Cuentas por Cobrar													
BIENES RECIBIDOS. EN PAGO NETOS	17												
ACTIVOS FIJOS	18												
OTROS ACTIVOS	19												

Este cuadro debe repetirse presentando: 1) los montos en pesos, 2) como porcentaje del activo total y 3) las variaciones mensuales.

Circular Reglamentaria Externa DSMAR- 43 del 21 de septiembre de 1999

Asunto 3 del Manual del Departamento de seguimiento monetario y análisis de riesgo, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de Crédito.

La presente Circular deroga en su totalidad las Circulares Reglamentarias Externas DSMAR-84 de diciembre 30 de 1998, DSMAR-05 de febrero 8 de 1999 y DSMAR-23 de mayo 31 de 1999.

ANEXO 2. CUADRO No. 1 - continuación

BALANCE GENERAL (cont)		Cuenta PUC					
Nombre		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6
PASIVO	2						
DEPÓSITOS Y EXIGIBILIDADES	21						
Cuentas Corrientes	2105						
Cuentas Ahorros UPAC	2125+2127						
Certificados de Depósito a Término	2115						
Cert. Dep. Término UPAC	2130						
Dep. Ahorro Ordinarios	2120-212010+2140						
C.D.A.T.	212010						
Servicios Bancarios de Recauda	2170						
Otros Depósitos Y Exigibilidades							
FONDOS INTERBANCARIOS Y REPOS	22						
ACEPTACIONES BANCARIAS	23						
CREDITO BANCOS Y OTRAS OBLIGACIONES	24						
Banco de la República	2405						
Bancos y Entidades Financieras	24-2405-2445						
Organismos Internacionales	2445						
CUENTAS POR PAGAR	25						
TITULOS DE INVERSION EN CIRCULACION	26						
Bonos	2605						
Otros							
OTROS PASIVOS	27						
PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES	28						
BONOS OBLIG. CONV. EN ACCIONES	29						
PATRIMONIO	3						
Capital Pagado	31+37+39						
Reservas	32						
Fondos Destinación Específica	33						
Superávit	34-3417						
Reval. del Patrimonio	3417						
Resultados Ejerc. Ant.	35						
Resultados Ejerc. Act.	36						
CONTINGENTES							
Avales y Garantías	6205+6210						
Cartas de Crédito	6215						
Créditos aprobados no desembolsados.	6220						
Aperturas de Crédito	6225						
Cánones y Sanciones en Contratos de Leasing	6437						
Cánones por Recibir	6475						

Este cuadro debe repetirse presentando: 1) los montos en pesos, 2) como porcentaje del activo total y 3) las variaciones mensuales.

Circular Reglamentaria Externa DSMAR- 43 del 21 de septiembre de 1999

Asunto 3 del Manual del Departamento de seguimiento monetario y análisis de riesgo, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de Crédito.

La presente Circular deroga en su totalidad las Circulares Reglamentarias Externas DSMAR-84 de diciembre 30 de 1998, DSMAR-05 de febrero 8 de 1999 y DSMAR-23 de mayo 31 de 1999.

ANEXO 2. CUADRO No. 2

ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS		Cifras históricas						Proyecciones					
Nombre		Cuenta PUC											
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6
INGRESOS FINANCIEROS													
Intereses	4102+4104												
Comisiones	4115+4120												
Corrección Monetaria Cartera	411015												
Ingresos Operación Leasing	4196												
Rendimiento de Invers.	4109+411005+4140+4111												
Utilidad Neta en Venta de Inversiones	4125-5125												
Utilidad en Venta de Cartera	4127												
Neto Cambios	4135-5135												
EGRESOS FINANCIEROS													
Intereses	5102+5103+5104												
Comisiones	5115+5122												
Correc. monet. dep. y exig.	5110												
MARGEN FINANCIERO BRUTO													
INGRESOS OPERACIONALES													
Otros Ingresos Operacionales	4145+4150+4160+4163+4165+4170+4194+4195+4197+4198												
Valoración de Inversiones	4107-5106+4108-5108+4112-5112+4113-5114+4129-5129												
GASTOS ADMINIST. Y LABORALES													
Gastos de Personal	5120												
Gastos administrativos	5130+5140+5145+5150+5155+5160+5165+5180+5185+5190												
Depreciación Leasing	517548+517550+517552+517554+517556+517558												
Otros Depreciaciones	5175 - Depreciación Leasing												
MARGEN OPERATIVO BRUTO	MFB + INGRESOS OPERACIONALES - GASTOS ADM. Y LAB.												
PROVISIONES	5170+5172												
MARGEN OPERATIVO NETO	MOB - PROVISIONES												
INGRESOS NO OPERACIONALES													
Utilidad Neta en Venta de Activos	4130+4205-5205+4210-5210+4215-5215												
Recuperaciones	4225												
Otros Ingresos	4220+4230+4295+4297+4298+43												
OTROS EGRESOS	5113+5194+5195+5197+5198+5217+5225+5230+5295+5297+5298+53												
UTILIDAD ANTES DE AJUSTES	MON + INGRESOS N.O. - OTROS EGRESOS												
AJUSTES POR INFLACION	47												
UTIL. (PERD) ANTES DE IMPUESTOS	UTILIDAD ANTES DE AJUSTES + AJUSTES POR INFLACION												
Impuesto de Renta	54												
UTIL. (PERD) EJERCICIO	UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS - IMPUESTO DE RENTA												

Este cuadro debe repetirse presentando: 1) los montos en pesos, 2) como porcentaje del activo total y 3) las variaciones mensuales. Adicionalmente, su presentación debe efectuarse de manera acumulada y mensual.

TASAS DE INTERÉS PROMEDIO									
Tasa de colocación de cartera de créditos									
Tasa de captación de depósitos									
Tasa de captación de interbancarios y repos									
GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS - MEDICIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ									
Brecha acumulada liquidez a tres meses, neta de activos líquidos (1)									
Activos líquidos (2)									
Indicador (1)/(2)									

Circular Reglamentaria Externa DSMAR- 43 del 21 de septiembre de 1999
 Asunto 3 del Manual del Departamento de seguimiento monetario y análisis de riesgo, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de Crédito.
 La presente Circular deroga en su totalidad las Circulares Reglamentarias Externas DSMAR-84 de diciembre 30 de 1998, DSMAR-05 de febrero 8 de 1999 y DSMAR-23 de mayo 31 de 1999.

PC

ANEXO 2. CUADRO No. 3 FLUJO DE CAJA ^{3/} (MILLONES DE \$)

Cuentas	FLUJO ACUMULADO		PROYECCION ACUMULADA POR SEMANA					ACUMULADO 4 ULTIMAS SEMANAS
	MENSUAL		SEMANA	SEMANA	SEMANA	SEMANA	SEMANA	
	MES	MES	1	2	3	4	5...	
SALDO INICIAL (A) ^{2/}								
INGRESOS (ACUMULACION DE FLUJOS DIARIOS)								
Recaudos de cartera de créditos ^{3/}								
Recaudos de cánones de leasing ^{3/}								
Realización o redención de inversiones								
Ingreso por repos e interbancarios activos								
Repos e interbancarios pasivos adquiridos								
Captaciones cuenta corriente								
Captaciones cuenta de ahorros								
Renovaciones CDAT								
Captaciones CDAT								
Renovaciones CDT								
Captaciones CDT								
Colocación Bonos								
Colocación Boceas								
Préstamos de Otras Inst. Financieras								
Aportes de capital								
Otros ingresos								
TOTAL INGRESOS (B)								
EGRESOS (ACUMULACION DE FLUJOS DIARIOS)								
Retiros cuenta corriente								
Retiros cuenta de ahorros								
Repos e interbancarios activos colocados								
Egreso por repos e interbancarios pasivos								
Vencimientos CDAT								
Vencimientos CDT								
Vencimientos de bonos								
Desembolsos cartera								
Desembolsos operaciones leasing								
Compra inversiones								
Préstamos a Otras Inst. Financieras								
Gastos administrativos ^{4/}								
Otros egresos								
TOTAL EGRESOS (C)								
SALDO FINAL (D) =(A)+(B)-(C)								

ENCAJE REQUERIDO ^{5/}								
OTRAS FUENTES DE LIQUIDEZ (Saldo último día del periodo)								
Inversiones negociable de renta fija ^{6/}								
Banco República (Cuenta de depósito)								
Repos Banco República								
Apoyos para encaje Banco República								
Cupo de liquidez Banco República								
TOTAL OTRAS FUENTES								

NOTA. PARA EFECTOS HISTORICOS EL PERIODO SE TRABAJA DE MANERA MENSUAL, Y PARA PROYECCIONES DE MANERA SEMANAL

1/ Incluye proyección de operaciones contractuales en moneda legal, moneda extranjera y UPAC. En la proyección de flujos de efectivo deberán considerarse tanto capital como intereses

2/ Corresponde a la cuenta 11 del PUC al inicio del primer día de la semana o el mes, según corresponda

3/ Adicional a lo contractual, se debe establecer el efecto de aspectos tales como las moras, los prepagos, las reestructuraciones y las refinanciaciones.

4/ La determinación de las erogaciones por este concepto debe contemplar tanto los compromisos adquiridos como los gastos que se tienen presupuestados.

Ejemplo: gastos laborales, gastos de funcionamiento, etc.

5/ Corresponde al monto del encaje requerido promedio diario de la bisemana correspondiente a la finalización del periodo considerado.

6/ Corresponde a los saldos, descontados los valores incluidos en realización o redención de inversiones y aquellas comprometidas en pactos de recompra.

Circular Reglamentaria Externa DSMAR- 43 del 21 de septiembre de 1999

Asunto 3 del Manual del Departamento de seguimiento monetario y análisis de riesgo, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de Crédito.

HOJA 3-41

La presente Circular deroga en su totalidad las Circulares Reglamentarias Externas DSMAR-84 de diciembre 30 de 1998, DSMAR-05 de febrero 8 de 1999 y DSMAR-23 de mayo 31 de 1999.

ANEXO 2. CUADRO No.4 INDICADORES FINANCIEROS ^{1/}

INDICADOR LIDER	INDICADORES	MONTOS (MILLONES S)	PORCENTAJE
1. SITUACIÓN DE RIESGO ^{2/}	CALIDAD DE LA CARTERA DE CREDITOS Cartera Vencida Total / Cartera Bruta Cartera Vencida de Consumo / Cartera de Consumo Bruta Cartera Vencida Comercial / Cartera comercial Bruta Cartera Vencida Vivienda / Cartera de Vivienda Bruta GRADO DE PROVISION CARTERA VENCIDA Provisión Cartera Vencida Total / Cartera Vencida Total Provisión Cartera Vencida de Consumo / Cartera vencida de Consumo Provisión Cartera Vencida Comercial / Cartera Vencida Comercial Provisión Cartera Vencida Vivienda / Cartera Vencida Vivienda ACTIVOS IMPRODUCTIVOS ^{3/} Activos Improductivos Netos / Activo Total Activos Improductivos Netos/ Patrimonio Total Bienes realizables y recibidos en pago brutos/ Activo Total Bienes realizables y recibidos en pago netos / Activo Total Valor absoluto de activos castigados por concepto de cartera de créditos RELACION DE SOLVENCIA		
2. SITUACIÓN DE RENTABILIDAD ^{4/}	RENTABILIDAD Utilidad del Ejercicio / Activo Total Utilidad del Ejercicio / Patrimonio Total		
3. SITUACION DE EFICIENCIA	EFICIENCIA Y CUBRIMIENTO ^{5/} Gastos Administrativos y Laborales / Activo Total Gastos operacionales/Ingresos operacionales		

1/ Se debe presentar en todos los casos, los valores asignados al numerador y al denominador

2/ En los casos de existir operaciones de leasing, se requerirá la calidad, el grado de provisión y la parte improductiva de estas operaciones.

3/ Se entiende por activos improductivos netos de provisiones, la cartera de créditos desde el momento que deja de causar al PYG y los bienes realizables y recibidos en pago.

4/ Indicadores tanto de flujo mensual, como acumulados.

5/ Gastos administrativos y laborales cuentas PUC= 5120+5130+5140+5145+5150+5155+5160+5165+5175+5180+5185+5190

Ingresos operacionales cuenta PUC= 41

Gastos operacionales cuenta PUC= 51

Circular Reglamentaria Externa DSMAR- 43 del 21 de septiembre de 1999

Asunto 3 del Manual del Departamento de seguimiento monetario y análisis de riesgo, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de Crédito. HOJA 3-42

La presente Circular deroga en su totalidad las Circulares Reglamentarias Externas DSMAR-84 de diciembre 30 de 1998, DSMAR-05 de febrero 8 de 1999 y DSMAR-23 de mayo 31 de 1999.




CONTROL APOYOS DE LIQUIDEZ
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CREDITO

SALDOS DE EXIGIBILIDADES - MILLONES DE PESOS

CODIGO PUC EXIGIBILIDADES	CUENTA	SALDOS DIA ANTERIOR AL INGRESO I/					SALDOS FECHA DE CANCELACION
		LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	
A. DEPOSITOS UPAC							
2125	1. Cuentas de Ahorro						
2130	2. CDTs						
213007+213010+213015+213025	Menores a 18 meses						
213030	Igual y mayor a 18 meses						
SUB TOTAL							
B. DEPOSITOS EN PESOS							
2105	1. Cuentas Corrientes						
2120	2. Depósitos de Ahorro						
212005	Ordinarios						
212010	A Término						
2140	3. Cuenta centralizada						
2115	4. CDT						
211505+211515+211525	Menores a 18 meses						
211530	Igual y mayor a 18 meses						
260540	5. Bonos						
260545	De Garantía general menor a 18 meses						
260580	De garantía general = > a 18 meses						
260585	Otros menores a 18 meses						
261010	Otros mayores a 18 meses						
	6. Cédulas Hipotecarias						
	Menores a 18 meses						
	Igual y mayor a 18 meses						
2205	7. Interbancarios						
2210	8. Repos de Inversiones						
221005/07/10/15/16/17/20	Con entidades Financieras						
221095	Con sector real						
2215	9. Repos de Cartera						
221505/10/15/20/23/25	Con entidades Financieras						
221595	Con sector real						
	10. Servicios bancarios de recaudo						
SUB TOTAL							
C. DEP. MONEDA EXTRANJERA							
	1. Depósitos en moneda extranjera						
TOTAL EXIGIBILIDADES							

REPRESENTANTE LEGAL

REVISOR FISCAL

NOTA: La M/E debe ser valorada a la Tasa de reexpresión de la Superintendencia Bancaria del día anterior al ingreso del apoyo
I/ Los saldos que se registren deben corresponder al cierre del día anterior al día de ingreso al apoyo.

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Asunto 3 del Manual del Departamento de seguimiento monetario y análisis de riesgo, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de Crédito.

La presente Circular deroga en su totalidad las Circulares Reglamentarias Externas DSMAR-84 de diciembre 30 de 1998, DSMAR-05 de febrero 8 de 1999 y DSMAR-23 de mayo 31 de 1999.

PC

A

CODIGO PUC	CUENTA	SALDOS DIA ANTERIOR AL INGRESO 1/	FECHAS PARA CONTROL			SALDOS FECHA DE CANCELACION
			LUNES	MARTES	MIERCOLES	
11	1. Disponible en Moneda Extranjera					
12	2. Fdos. Interbanc. vendidos y pactos de reventa					
13	3. Inversiones					
146405	4. Cartera Hipotecaria para Vivienda Vigente					
146409	Vencida Hasta 4 meses					
1464-146405-146409	Vencida + de 4 meses					
1494	Provisiones					
1401+1421	Efecto Corrección Monetaria					
1402+1406+1422+1424	5. Cartera Comercial en UPAC 2/					
1413+1414+1417+1427+1428	Vigente					
1401+1421	Vencida Hasta 4 meses					
1402+1406+1422+1424	Vencida + de 4 meses					
1413+1414+1417+1427+1428	Efecto Corrección Monetaria					
1490	6. Cartera Comercial en Pesos					
1437+1452	Vigente					
1438+1439+1453+1454	7. Cartera Consumo 4/					
1443+1447+1448+1451+1458+146	Vencida Hasta 3 meses					
1492	Vencida + de 3 meses					
1488	Provisiones					
1861	8. Derechos de Recompra					
	9. Bienes Dados en Leasing					
	10. Cartera de redescuento 5/					
	11. Cartera con accionistas y administradores 6/					
TOTAL COLOCACIONES						
POSICION PROPIA						

REPRESENTANTE LEGAL

REVISOR FISCAL

NOTA: La M/E debe ser valorada a la Tasa de reexpresión de la Superintendencia Bancaria del día anterior al ingreso del apoyo

1/ Los saldos que se registren deben corresponder al cierre del día anterior al día de ingreso al apoyo.

2/ Reducida a moneda legal.

3/ Incluye las provisiones de toda la cartera comercial (que recoge la estipulada en UPAC).

4/ Excluye la cartera de créditos proveniente de las utilidades por tarjetas de crédito de los clientes de la entidad. Su control se realiza en otro formato

5/ Incluye redescuento con entidades oficiales diferentes al Banco de la República.

6/ Excluye la cartera de créditos proveniente de las utilidades por tarjetas de crédito de los accionistas, administradores o relacionados. Su control se realiza en formato aparte.

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Asunto 3 del Manual del Depto de seguimiento monetario y análisis de riesgo, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los EC.

Establecimientos de Crédito.

La presente Circular deroga en su totalidad las Circulares Reglamentarias Externas DSMAR-84 de diciembre 30 de 1998, DSMAR-05 de febrero 8 de 1999 y DSMAR-23 de mayo 31 de 1999.

56

02/09/99
3 3 3 0

CONTROL PARA LOS APOYOS
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CREDITO

I. TARJETA DE CRÉDITO CON CLIENTES DE LA ENTIDAD	MILLONES DE \$					SALDOS FECHA DE CANCELACION
	SALDOS DIA ANTERIOR AL INGRESO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	
A. Cartera bruta por operaciones con tarjetas de crédito 1/						
B. Cupo por tarjeta de crédito 2/ (PUC 612510 y 612512)						

II. DERIVADOS O CONTINGENTES POR CUMPLIRSE 3/	FECHAS PARA CONTROL					SALDOS FECHA DE CANCELACION
	OPERACIONES PREVIAS A LA FECHA DE INGRESO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	
A. TIPO DE OBLIGACIÓN A CUMPLIRSE						
B. SALDO PREVIO A LA FECHA DE INGRESO						
C. CUENTAS QUE SE AFECTAN: CONTINGENTE						
D. CUENTAS QUE SE AFECTAN: BALANCE CUENTA ACTIVA						
E. CUENTAS QUE SE AFECTAN: CREDITOS DE BANCOS (PUC CUENTA 24)						
F. FECHA INICIO DEL COMPROMISO						
G. FECHA DE FINALIZACIÓN O PLAZO MAXIMO DEL COMPROMISO						
H. BENEFICIARIO						

III. OPERACIONES CON ACCIONISTAS O ADMINISTRAD. O PERSONAS RELACIONADAS CON UNOS Y OTROS 4/	FECHAS PARA CONTROL					SALDOS FECHA DE CANCELACION
	SALDOS DIA ANTERIOR AL INGRESO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	
RELACIONAR:						
A. Saldo de las operaciones activas de crédito con cada persona						
B. Operaciones por el sistema de tarjetas de crédito con cada persona: 5/						
1. Saldos de las operaciones						
2. Cupo por tarjeta de crédito.						

REPRESENTANTE LEGAL

REVISOR FISCAL

NOTA: La M/E debe ser valorada a la Tasa de reexposición de la Superintendencia Bancaria del día anterior al ingreso del apoyo
1/ Excluye operaciones con tarjetas de crédito de accionistas o administradores.
2/ Monto que no debe aumentar frente al día anterior a la fecha de ingreso.
3/ Relacionar aquellos derivados o contingentes que se encuentren previamente contabilizados a la fecha de ingreso al apoyo y que durante el uso de los recursos del Banco de la República puedan llegar a cumplirse, y que además impliquen la constitución de un pasivo registrado en la cuenta PUC 24 por el mismo valor.
4/ Con cada persona. Diferenciar lo efectuado por el sistema UPAC y lo realizado en moneda legal. Durante el apoyo no podrán realizarse operaciones activas de crédito a favor de éstos.
5/ Se permite hasta la cuantía menor entre el cupo autorizado y \$ 10 millones. Valor que se actualiza cada año con el IPC.

PC

~~A~~

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 43 del 21 de septiembre de 1999

Asunto 3 del Manual del Departamento de seguimiento monetario y análisis de riesgo, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de Crédito.
La presente Circular deroga en su totalidad las Circulares Reglamentarias Externas DSMAR-84 de diciembre 30 de 1998, DSMAR-05 de febrero 8 de 1999 y DSMAR-23 de mayo 31 de 1999.